

Medellín, 9 de abril de 2018.

D-12657  
OK

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra parte del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

Protegido por Habeas Data , identificado con la cédula de ciudadanía #  
Protegido por Habeas Data , de manera respetuosa me dirijo ante ustedes con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

**I. TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA DEMANDADA**

Se demanda **parcialmente** el inciso primero del artículo 282 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – el cual se señala en subrayas y es del siguiente tenor:

"LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

ART. 282. **Resolución Sobre Excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

## II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma infringida es el artículo 228 de la Constitución Política, cuyo aparte aplicable se resalta en negrilla:

*"ART. 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

## III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La norma atacada infringe la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal en tanto contraviene lo normado en el inciso 1º del artículo 1715 del Código Civil, el cual dice:

*"ART 1715. **Operancia De La Compensación.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:" (Subrayas añadidas)*

Dicha contradicción no deriva de una interpretación extensa de la norma, sino de una lectura literal de la misma, en efecto, hay que tener en cuenta que cuando el Código Civil usa las palabras "por ministerio de la ley" hace referencia al aforismo latino *ipso iure* que en la normatividad moderna es referenciado como "de pleno derecho". Luego, si la compensación opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad ser alegada sino por mera disposición legal, lo que el Código Civil dispone no es otra cosa que en cuanto el operador judicial evidencia la compensación debe aplicarla, sin que para ello deba atarse a que la parte interesada la alegue, que es totalmente lo contrario a lo que dispone el Código General del Proceso en el inciso 1º del artículo 282 que expresamente excluye dicha figura de las excepciones que oficiosamente pueden declararse en sentencia.

Evidenciada la contradicción también es un hecho notable que el inciso atacado del artículo 282 del Código General del Proceso es una norma de índole meramente procesal, pues solo dispone las condiciones que deben cumplir las excepciones para ser resueltas en sentencia por el juez, mientras que el artículo 1715 del Código Civil es de índole sustancial, pues regula los requisitos y la ocurrencia de un fenómeno extintivo de las obligaciones.

Establecido entonces las características de cada norma contrapuesta, así como su contradicción la cual, se insiste, está en la redacción literal de la misma y no en la interpretación del caso particular, no puede haber duda de que el artículo 228 de nuestra Constitución Política, en el aparte señalado, respalda lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil frente a lo dispuesto en la norma atacada, por lo que obra la inexecutable de ésta por violación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política.

#### V. EXIGENCIAS JURISPRUDENCIALES

En la presente se cumple a cabalidad los 3 requisitos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha señalado para este tipo de acciones toda vez que: i) Como accionante soy persona natural, obrando en nombre propio, ii) Ostento la calidad de ciudadano colombiano, y iii) Me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos políticos. Para todo lo anterior se hace presentación personal del escrito original ante notario público, quien dará fe ello.

#### VI. NOTIFICACIONES

Mis datos de notificación son:

Protegido por Habeas Data

Anexo duplicado del presente escrito conforme lo dispone el artículo 2º del decreto 2067 de 1991, aplicable al presente trámite.

Atentamente,



Protegido por Habeas Data